



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05399-2007-PA/TC
LIMA
NAPOLEÓN GROCIO CARDICH
RAMÍREZ Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de diciembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Napoleón Grocio Cardich Ramírez y otros contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 61, su fecha 10 de abril de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el 4 de enero de 2006, los demandantes interpusieron demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho y contra doña Betty Canchanya Bautista, quien se desempeña como Presidenta de la Asociación de Motocar Héroes del Cenepa, solicitando se declare inaplicable la Resolución Jefatural N.º 00337-2005-MSJL/GSAM/JARM del 19 de agosto de 2005, a través de la cual se declaró procedente la solicitud de sustitución de unidades vehiculares y conductores así como la expedición de nuevas licencias de operación presentada por la mencionada Asociación, a la cual pertenecían los demandantes y de la que alegan haber sido indebidamente separados.
2. Que el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional establece la improcedencia del amparo cuando los hechos y el petitorio de la demanda no estén referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Que en el presente caso, los demandantes alegan la vulneración de su derecho al trabajo, toda vez que con la resolución cuya inaplicación se solicita, se revoca la licencia de operación y con ello, la posibilidad de continuar operando válidamente un motocar.
4. Que en relación al derecho al trabajo, a través de la STC N.º 3330-2004-AA/TC este Tribunal ha señalado que el derecho al trabajo implica dos aspectos: por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.
5. Que en este sentido, y habiéndose verificado que en el presente caso no se hace



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referencia a ninguno de los dos aspectos, el petitorio de la demanda no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de trabajo.

6. Que a criterio de este Tribunal lo que en realidad pretenden los demandantes es cuestionar la decisión de la Asociación de sustituirlos como operadores de motocar, cuestión que no sólo no corresponde ser dilucidada a través del proceso de amparo sino que, además, no está referida al contenido constitucionalmente protegido de derecho alguno de los demandantes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)